

ÁLVARO
d'ORS
UNA
APROXIMACIÓN
A SU OBRA

RAFAEL DOMINGO

Sintetizar el pensamiento de **Álvaro d'Ors** (1915-2004) en un puñado de hojas no es tarea fácil. Su riqueza conceptual y variedad temática lo dificultan sobremanera. Sentía, sin embargo, el deber de hacerlo por haber conocido de primera mano, en la Universidad de Navarra, durante veintitrés años, las brillantes aportaciones de este gran maestro español del siglo XX a la cultura occidental. A lo largo de su fecunda vida, **Álvaro d'Ors** escribió varios millares de páginas, no pocas de las cuales permanecen inéditas. En conversaciones familiares, con la ironía que le caracterizó, solía afirmar que, para él, escribir era como un “tic”. Y no le faltaba razón. Este arte de convertir las ideas en letras estaba tan incorporado a su propia vida, que jamás pudo abandonarlo, ni siquiera en épocas de enfermedad. Sólo así se explica la cantidad, regularidad y extensión de sus publicaciones, que comenzaron en 1939, recién licenciado en Derecho tras la guerra civil española, con una breve nota sobre la “Tabula patronatus” de Badalona, para la revista *Emerita*, y no se interrumpieron hasta el año de su muerte, en Pamplona, el 1 de febrero de 2004.

ÁLVARO D'ORS escribía dibujando a causa de su vital esteticismo, heredado de su padre **Eugenio d'Ors** (1881-1954) y de su madre, escultora, **María Pérez Peix** (1879-1972). “En casa —ha dejado escrito—, aprendí a dibujar viendo cómo lo hacía mi padre, y de manera casi ininterrumpida. Luego, un buen día, que recuerdo exactamente, cuando tenía seis años, mi madre

me enseñó a leer. A escribir no me enseñó nadie, pues consistía, para mí, en dibujar como mi padre las letras de mi madre”.

Escribía con una facilidad admirable, en ocasiones, durante horas seguidas, de un tirón, sin necesidad de separar, más allá de lo imprescindible, la pluma o el bolígrafo del papel. Testigo soy de que así sucedió, cumplidos ya los seten-

ta años, con *La violencia y el orden* (1987), sus *Cartas a un joven estudiante* (1991), la tercera edición absolutamente rehecha de sus *Elementos de Derecho Romano* (1992), *Derecho y sentido común* (1995) o *La posesión del espacio* (1998). Al final de su vida, cuando ya sus fuerzas físicas flaqueaban, intentó hallar un argumento racional que frenara su pasión de escritor. De nuevo con ironía, comenzó a repetir un razonamiento, próximo al trabalenguas, que, con distintas variantes, venía a decir: "si escribo, no me publican; si me publican, no me leen; si me leen, no me entienden; si me entienden, no me aceptan; y, si finalmente me aceptan, me advierten de la inoportunidad de la publicación". Con todo, siguió escribiendo y publicando con la habitual regularidad.

La prosa de **Álvaro d'Ors** es pulcra, tersa y deliberadamente concisa, clara pero no fácil (por lo que en ocasiones requiere varias lecturas), propia de su *elegantia iuris*. En sus publicaciones científicas, optó por un lenguaje técnico y conceptual sin concesiones a la erudición y, en ningún caso, a la trivialidad. Sus escritos invitan a la reflexión y difícilmente dejan indife-

rentes, ya que siempre se posiciona. A diferencia del estilo socrático de **Xenius**, dirigido a un interlocutor invisible, **Álvaro d'Ors** buscaba y encontraba con frecuencia un destinatario real (vivo o ya fallecido) de sus escritos; de ahí su gusto por las réplicas, las recensiones y las reseñas de libros, que ponían de manifiesto la cercanía del lector crítico.

Sus interlocutores romanísticos fueron principalmente el genial **Theodor Mommsen** (1817-1903), y los más jóvenes, **Otto Lenel** (1849-1935) y **Ludwig Mitteis** (1859-1921), así como sus maestros **Leopold Wenger** (1874-1953) y **Emilio Albertario** (1885-1948). Mención especial merecen las dos figuras señeras del romanismo de la segunda mitad del siglo XX, **Max Kaser** (1906-1997) y **Franz Wieacker**

Su prosa es pulcra, tersa y deliberadamente concisa, clara pero no fácil (a veces requiere varias lecturas), propia de su *elegantia iuris*

Palmira Lois y Álvaro d'Ors en el Parque de la Alameda de Santiago a los dos años de contraer matrimonio.



(1908-1994); y, en materia de *credittum*, su colega de Palermo **Bernardo Albanese** y, en tema de *restitutio in integrum*, el romanista de Münster, **Berthold Kupisch**. Sus principales interlocutores en teoría del Derecho y teoría Política fueron, por orden de importancia, su querido amigo **Carl Schmitt** (1888-1985), el jurista francés **Michel Villey** (1914-1987) y el sociólogo **Max Weber** (1864-1920).

Lugar destacado en la crítica de sus posiciones ocuparon sus propios discípulos: **Pablo Fuenteseca**, **Manuel Jesús García Garrido**, **Sebastião Cruz** (Universidad de Coimbra) y **Jesús Burillo**, de su época santiaguesa; y **Carmen Castillo**, **Alejandro Fernández Barreiro**, **Emilio Valiño**, **Francisco Samper**, **Xavier d'Ors**, **Alejandro Guzmán**, **Fernando Betancourt**, **Jorge Adame**, **Gumesindo Padilla**, **Fidel Reyes**, **Teresa Giménez Candela**, **Nobuo Hayashi**, **Rafael Domingo** y **Antonio Mateo**, entre otros, de su época navarra.

No fue **d'Ors** un esclavo del lenguaje, como

su propio pensamiento original, como sus *Claves conceptuales* (1996) o su *Nueva introducción al Derecho* (1999), dedicó sus esfuerzos investigadores a tareas microscópicas sobre cuestiones complejas de la ciencia jurídica más que a consideraciones generales y visiones de conjunto. Esta pasión por lo concreto explica su vocación jurídica, quizá temperamentalmente más próximo a otras disciplinas.

Su obra científica es de una variedad temática considerable. Fue un verdadero polígrafo. El Derecho romano constituye sin duda su hilo conductor; pero sus campos de interés intelectual fueron mucho más amplios: Papirología, Epigrafía, Historia, Derecho civil, Filosofía social, Política, etc. Destacaré a continuación algunos de sus aspectos más sobresalientes, atendiendo a las distintas materias. Comenzaré por sus estudios papirologógicos y epigráficos, pues a ellos se dedicó muy intensamente al principio de su vida académica. Seguiré con sus escritos romanísticos, los más extensos y base también de sus construcciones de teoría jurídica y política, a las que también me referiré. Terminaré con unas breves reflexiones sobre los escritos canonísticos, de Derecho foral y, finalmente, sobre la universidad.

D'ORS, PAPIRÓLOGO

Álvaro d'Ors se inició en los estudios papirologógicos con ocasión de su tesis doctoral, leída en Madrid en 1941, sobre la *Constitutio Antoniniana* (Papiro Giessen 40 I), edicto de **Caracalla** del año 212 por el que se extendió la ciudadanía a todos los súbditos libres del imperio. La tesis se publicó, a modo de artículos separados, entre 1943 y 1956, y no enteramente, en distintas revistas de la especialidad (*Emerita*, *Anuario de Historia del Derecho Español*, *Sefarad*) bajo el título general *Estudios sobre la "Constitutio Antoniniana"*. El interés internacional por la *Constitutio Antoniniana* le obligó a revisar algunos de sus resultados y a ofrecer nuevas soluciones. Esta fue la finalidad de sus dos publicaciones de 1966, tituladas "Nuevos estudios sobre la *Constitutio Antoniniana*", en las Actas del XI Congreso internacional de Papirología, y "Una nueva hipótesis sobre Papiro Giessen 40 I", reproducida en su libro *Crítica romanística*.

Su *Epigrafía Jurídica de la España Romana* (1953) es quizá el libro más importante en esa materia publicado en el siglo XX en España

tampoco lo fue de la norma jurídica. Su prosa más hermosa data de los años cuarenta. En cierta ocasión, me comentó que lo más bello que había salido de su pluma era su prólogo al libro de **Romano Guardini**, *El Mesianismo en el mito, la Revelación y la Política*, redactado en la Abadía de Samos (Lugo), en julio de 1947, y lo más erudito, su contribución, publicada en 1958, en homenaje al internacionalista **Camilo Barcia Trelles** acerca de "Los *transmarini negotiatores* en la legislación visigótica".

Aunque ofreció escritos finales de síntesis de



Con el equipo redactor del *Fuero Nuevo de Navarra*: **R. Aizpún**, **J. García Granero**, **J. Nagore** y **J. J. López Jacoiste**.

La repercusión de este edicto de concesión de la ciudadanía fue impresionante por cuanto “se trataba de una medida de colosal nivelación social” (*Crítica romanística*). El adelanto propuesto por **d’Ors** del comienzo de la época posclásica en torno al 230, coincidiendo con la muerte de los juristas clásicos epigonales, poco después de la Constitutio Antoniniana, y no en época de **Diocleciano**, como se ha mantenido comúnmente, es consecuencia también del estudio del edicto de **Caracala**. Para **d’Ors**, **Diocleciano** no fue ya un clásico, sino un “clasicista”.

La compleja y cuestionada lectura de esta importante fuente le sirvió para fijar la figura de los *dediticios*, mencionados en el edicto de **Caracala** para excluirlos de la ciudadanía romana. Fueron estos, según **d’Ors**, unidades de soldados bárbaros integrantes del ejército romano a quienes no se reconoció una determinada *gens*. La exclusión debió de tener, en opinión de **d’Ors**, un alcance muy limitado; de ahí que no la recoja **Ulpiano**. Un claro testimonio de *deditici* vio en la inscripción militar de Walldürn, pequeña población alemana en Baden-Württemberg.

En el curso académico 1945-46, dictó doce lecciones sobre Papirología en la Facultad de Filosofía de la Universidad de Santiago de Com-

postela, publicadas posteriormente en un libro titulado *Introducción al estudio de los documentos del Egipto romano* (1948). Al comienzo, deja constancia de que “la ausencia del nombre de España en el mundo de la Papirología es tan evidente como dolorosa”. Y es que **d’Ors** fue, con estos primeros escritos, quien introdujo la Papirología en nuestras tierras.

Singular importancia tuvo su artículo, de 1951, en *Emerita* sobre el recto de Papiro Michigan 456, adquirido en El Cairo en 1931 y publicado por **Henry Arthur Sanders** (núms. 456-457, inv. 5604 b, en sus *Latin Papyri in the University of Michigan Collections*, 1947). Este, a primera vista insignificante, fragmento fue identificado por **d’Ors** como el más antiguo de la jurisprudencia romana conservado, datado en la primera mitad del siglo II d.C. La conjetura de reconstrucción tuvo cierto éxito en la romanística europea al ser recogida por **Lorenz Sierl** en el *supplementum* (vol. II, pág. 19, núm. 31) a la *Palíngenesia Iuris Civilis* de **Otto Lenel** (1960). Con todo, la aparición, cuarenta años después, del Papiro Yale inv. 1158 (cfr. **George M. Parassoglou**, *Studia Papyrologica* 13 [1991] 33), in-

validó la conjetura orsiana. Una nueva hipótesis rectificando la anterior publicó **d'Ors**, con el título "Agere cum deductione" en la revista italiana *SDHI* (1983), en contra de la propuesta por **Dieter Nörr** (SZ 107 [1990] 154).

Aunque durante años abandonó los estudios papirológicos, al final de su vida volvió a la Papirología con ocasión de un interesante estudio sobre la *cara minorum* del Papiro Oxyrhynchus 4435 en relación con P.Oxy. 1020, que conserva la parte inferior de la misma columna que comienza aquel papiro.

D'ORS, EPIGRAFISTA

La oportunidad de estudiar y publicar por vez primera, en 1941, salvo uno que ya lo había sido, los once pequeños fragmentos de bronce encontrados junto a un pozo enclavado en un olivar en El Rubio (cerca de Osuna, Sevilla) hacia 1925, le adentró definitivamente en la Epigrafía. Los llamados "Bronces de El Rubio", conservados en el Museo Arqueológico Nacional de Madrid, contenían parte de la *lex Ursonensis* o *lex coloniae Genetivae Iuliae*, es decir, de la ley para la colonia de Urso (hoy Osuna, Sevilla), fundada por **César** quizá tras la destrucción de la población existente adpta a **Pom-**

peyo. Fue sin embargo **Marco Antonio**, poco después del asesinato del dictador, en 44 a.C., quien les dio la ley.

Con luz propia brilla su obra *Epigrafía Jurídica de la España Romana* (1953), quizá el libro más importante de esta materia publicado en el siglo XX en España. A pesar de haber transcurrido más de medio siglo desde su publicación y de haber sido muchos los nuevos hallazgos epigráficos gracias a los avances arqueológicos, continúa siendo esta obra de obligada referencia entre los especialistas.

Ingente es su aportación en este campo de la Epigrafía jurídica. Destacan, entre otros, sus estudios sobre el conjunto epigráfico del Museo Arqueológico de Linares, que conserva numerosas piezas del yacimiento de Cástulo, ciudad iberorromana a siete kilómetros de Linares. Aunque aliada Cástulo en un primer momento a los cartagineses en la segunda guerra púnica, al final se decantó por Roma, por lo que se halló entre los vencedores. Mención especial merecen sus escritos sobre inscripciones roma-

Con el entonces ministro de Trabajo, Licinio de la Fuente, durante una visita a la Universidad de Navarra.



nas de Galicia, sobre las fórmulas procesales de la *tabula Contrebiensis*, hallada en 1979 en la ciudad de Botorrita (Zaragoza), o sobre el bronce de Alcántara (Cáceres), que documenta la *deditio* de unos lusitanos vencidos por **Lucio Cesio** el año 104 a.C.

Lugar preferente ocupan sus estudios epigráficos sobre la *lex Flavia municipalis*, especialmente a partir del hallazgo de su copia más completa, la *lex Imitana*. Seis de las diez tablas de bronce que componen la ley del municipio de Irni fueron halladas, en la primavera de 1981, cerca de El Saucejo (Sevilla). Aparte artículos extensos, sobre distintos aspectos de la jurisdicción municipal, ofreció **d'Ors** una versión de toda la ley municipal (1986), con apoyo en las distintas copias conservadas.

Parte **d'Ors** de la idea de que estas copias

“Hay que volver al derecho clásico; hay que volver a la acción. Esta consideración dinámica es la única que puede adiestrarnos” (**A. d'Ors**)

son de época de **Domiciano**, en torno al 90 d.C., y que se corresponden con un modelo único de *lex* dada por el emperador **Flavio** —de ahí su nombre de *lex Flavia municipalis*— con el fin de organizar los nuevos municipios hispánicos a consecuencia de la concesión del *ius Latii* por **Vespasiano** el año 73/74 d.C. Esta *lex Flavia municipalis* no era sino una adaptación de un modelo anterior, la *lex Iulia municipalis*, dada por **Augusto**, el 17 a.C. o poco después, a los municipios itálicos. Un firme apoyo para esta hipótesis encontró **d'Ors** en el capítulo 91 de la copia imitana, que menciona la *lex Iulia de iudiciis privatis* como *proxime lata*. Así, pues, las *duae leges Iuliae* a que se refiere **Gayo** en el enigmático texto del libro cuarto de sus *Institutiones* fueron precisamente la ley judicial y la ley muni-

cipal, ambas de **Augusto**, que contribuyeron definitivamente a la generalización del procedimiento formulario.

Muy leídas por los estudiosos fueron sus crónicas de congresos epigráficos internacionales y sus eruditas reseñas sobre “Epigrafía jurídica griega y romana”, que publicó durante casi veinte años (1954-1972) en la revista *SDHI* y que abarcan la producción científica en este ámbito desde 1950 hasta 1971. Se trataba de una prolongación de la serie iniciada con este nombre por **Vincenzo Arangio Ruiz** (1884-1964) y continuada por **Giuseppe Ignazio Luzzatto** (1908-1978). Para la elaboración de estas monumentales reseñas frecuentaba **d'Ors** la amplia biblioteca del Instituto Arqueológico Alemán de la Ciudad Eterna, aprovechando sus viajes a Roma con el fin de dirigir el Istituto Giuridico Spagnolo, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Cuando desapareció el Instituto Español y con él sus estancias romanas, abandonó este cometido.

D'ORS, ROMANISTA

Álvaro d'Ors fue ante todo y sobre todo un romanista. Se dio a conocer en los ambientes de esta disciplina con sus *Presupuestos críticos para el estudio del Derecho Romano* (Salamanca, 1943), que, aunque calificado diminutivamente por él mismo de “librillo programático”, marcó un nuevo rumbo a los estudios romanísticos en España. Se posicionó entonces “decididamente” —es el adverbio que empleó— junto a su maestro italiano **Emilio Albertario** a favor de la crítica interpolacionista: “nadie —afirma con contundencia— ha realizado un esfuerzo mayor y de resultados más positivos que **Albertario**”.

Con el transcurso del tiempo, sus propias investigaciones, así como las importantes aportaciones en este campo de sus queridos y admirados colegas **Max Kaser** y **Franz Wieacker**, moderaron su criticismo interpolacionista que nunca llegó a los extremos de **Albertario** o de **Gerhard Beseler**.

Los *Presupuestos* no eran sino el plan docente e investigador que se había propuesto efectuar de obtener, cosa que sucedió ese mismo año en Granada (1943), la cátedra de Derecho Romano, pero que posteriormente se convir-

tieron, junto el natural libro complementario de su hijo **Xavier**, *Posiciones programáticas para el estudio del Derecho Romano* (1979), en la “constitución” de lo que se ha denominado la Escuela Compostelana de Derecho Romano, caracterizada por centrar su atención investigadora en la crítica palingenésica y en el sistema de acciones.

La crítica palingenésica exigía, como reacción a la corriente pandectista anterior, el estudio pormenorizado de cada una de las obras de la jurisprudencia romana distinguiendo en ella los diversos estratos. Su estudio sobre las *Quaestiones* del jurista **Sexto Cecilio Africano**, discípulo del famoso **Salvio Juliano**, publicado en 1997 en la Universidad Lateranense, es una prueba fehaciente de la eficacia del método, que nunca abandonó. Ya

Con su manual dieron sus primeros pasos en el derecho miles de estudiantes de la Universidad de Navarra y de otras muchas universidades

en sus años compostelanos se ocupó de este complejo libro jurisprudencial, e incluso concluyó una primera redacción sobre la base de la palingenesia leneliana. A esta primera redacción precoz siguió otra de madurez en Navarra, de carácter mucho más crítico. La tercera y última redacción la preparó en los años noventa, y como el propio **d’Ors** afirma, “es una simplificación de la segunda y, en cierto modo, vuelve al interés jurídico de la primera”, por cuanto se preocupa más de captar el fondo jurídico de cada *quaestio* que de las propias deficiencias estilísticas del jurista africano. Con esta importante obra orsiana se viene a cumplir a pie juntillas lo que el propio **d’Ors** considera que debe ser el llamado “sentido histórico” del Derecho Romano, a

saber: “la reconstrucción más plena posible del orden casuístico de los juristas clásicos”.

Su apuesta por el conocimiento del sistema de acciones le obligó a estudiar el *ius Romanorum* desde esta perspectiva. “Hay que volver al derecho clásico; hay que volver a la acción. Esta consideración dinámica es la única que puede adiestrarnos en estos momentos de inestabilidad jurídica”, afirmó con contundencia frente a quienes se habían dejado arrastrar por el inmovilismo de los derechos subjetivos, de creación posterior. Consideró **d’Ors** que la acción era el “acto jurídico por excelencia”, y que cualquier exposición del Derecho romano debía partir del estudio de las acciones pertinentes. Por eso, en su manual quiso adelantar, en contra del uso tradicional de la romanística, la parte del procedimiento de las acciones al estudio correspondiente de las mismas instituciones. Con frase gráfica, explicaba a sus alumnos que las acciones son el esqueleto que da sustento a la carne, es decir, las instituciones.

Un artículo emblemático en este sentido es el que publicó en el homenaje al conocido notario **Juan Bms. Vallet de Goytisolo** (1988)



sobre “Una explicación genética del sistema romano de las obligaciones”, luego reproducido en la *Revista de Savigny*. Partiendo de las antiguas acciones civiles (siglo II a.C.), **d’Ors** ofrece en él una visión genética de las acciones *in personam*, tanto de buena fe (civiles) como *in factum conceptae* (pretorias), aparecidas en el siglo I a.C., como de las acciones *extra ordinem*, generalizadas en torno al 130 d.C. a partir de la codificación del Edicto perpetuo por **Salvio Juliano**.

Un hito en la trayectoria investigadora de nuestro autor fue el congreso internacional romanístico de Verona, a finales de setiembre de 1948, en el que la romanística europea, victoriosa tras la cruel amenaza nacionalsocialista, logró recomponerse y marcarse nuevos objetivos. En ese congreso, **d’Ors** presentó la comunicación “Re et verbis”, de crítica a la categoría gayana de contrato real, que constituye el inicio de una línea de investigación que años después

dio lugar a la llamada teoría orsiana del *credutum*, de la que algo he de decir.

La observación de que en el edicto del pretor estaban separadas las acciones crediticias de las acciones de buena fe, es decir, las propias de las *datationes* crediticias (civiles o pretorias) de las que protegen los contratos, por medio de un título XVIII sobre las acciones adyecticias y el senadoconsulto **Veleyano**, llevó a **d’Ors** a pensar que la cuatripartición gayana de las obligaciones contractuales en reales, verbales, literales y consensuales (**Gayo** 3,89) no fue utilizada por los juristas clásicos, sino una propia de este escolástico jurista provincial, que lo convertía, en verdad, en un “pre-post-clásico”, como solía calificarlo.

En opinión de **d’Ors**, los juristas romanos clásicos diferenciaron con nitidez el *credutum* del *contractus*. Por eso, en las diez ediciones de su manual siguió la siguiente clasificación de las fuentes de las obligaciones romanas, ya civiles, ya pretorias: delitos, préstamos, estipulaciones y contratos. Las daciones crediticias serían, en todo caso, unilaterales, de objeto *certum* y san-

Reunión de romanistas en Pamplona, flanqueado por Wolff y Thomas.



cionadas por la *condictio*. A esta acción civil se aproximan las *acciones in factum* que protegen los préstamos pretorios, a saber: el *constitutum*, el *commodatum* y el *pignus*.

El concepto de contrato, en su sentido clásico, quedaría reducido —con fundamento en dos fragmentos de **Ulpiano**, que recogen la opinión de **Labéon** (D. 2,13,6,3: *ultra citro dandi accipiendi* y D. 50,16,19: *contractum autem ultra citroque obligationem*), y frente a generalizaciones posteriores— al ámbito propio de las obligaciones recíprocas o sinalagmáticas, sancionadas por las acciones de buena fe. No fueron, pues, contratos, para los juristas clásicos, sino daciones crediticias, el *mutuo*, ni el *comodato*, ni la *prenda*. En opinión de **d'Ors**, la dogmática moderna ha construido la teoría del contrato sobre una base textual muy poco firme. Un resumen de la teoría del *credutum* elaborado por el propio **d'Ors** puede verse en su artículo “*Credutum y contractus*”, publicado en *AH-DE* 26.

Entre 1975 y 1977, **d'Ors** retornó a su teoría del *credutum* con una serie de seis artículos intitulada “Réplicas panormitanas” para salir al paso de ciertas críticas procedentes de algunos insignes romanistas (**Paolo Frezza**, **Giuseppe Grosso**, **Carlo Alberto Maschi**, **Pietro Cerami**, **Carlo Augusto Cannata**), y principalmente del catedrático de la Universidad de Palermo, **Bernardo Albanese**. Un resumen de las posiciones de **d'Ors** publicó su discípula **Dolores García-Hervás**, con el título *Teoría del credutum*, en 1988. Todavía en 1993 volvió **d'Ors** sobre el *credutum*, con nuevos argumentos a propósito de la acción del *comodato*, en “Una nuova sfida contro la credibilità d'una ac-



Con **Alfonso Otero** y **Ángel López Amo**, en el verano de 1960.

tio commodati in ius” (pero publicado en 1996).

Su teoría del *credutum* y muy particularmente su artículo sobre el *edictum de rebus creditis*, así como su artículo sobre *Titulus*, los dos de 1953, condujeron a **d'Ors** a estudiar metódicamente el Edicto Perpetuo, hasta el punto de cuestionar la propia reconstrucción edictal (Das Edictum Perpetuum, 1883) del gran romanista alemán **Otto Lenel**, prácticamente consagrada por la

romanística, en su tercera edición de 1927, como "fuente" del Derecho más que como bibliografía. Rectificaciones orsianas al orden leneliano pueden encontrarse ya en su artículo "Observaciones sobre el orden del Edicto" (1958), que reproduce parcialmente su prelección del curso académico 1956-1957. Pero será en su época como Ordinario en la Universidad de Navarra cuando desarrollará más extensamente esta línea de investigación hasta afirmar, a propósito de la reconstrucción de **Lenel**, que "una actualización de esta obra fundamental parece necesaria".

A esta labor palingenésica dedicó, bien directa bien indirectamente, muchos esfuerzos investigadores revisando la reconstrucción de **Lenel** a partir de una exégesis crítica de los comentarios *ad edictum* de **Ulpiano** y **Paulo**, principalmente, ordenados en la *Palíngenesia Iuris Civilis* (1889), también de **Lenel**, y recuperando el valor de la reconstrucción anterior (1869) de **Adolf Friedrich Rudorff** (1803-1873), insigne discípulo de **Savigny**. Así, **d'Ors** trabajó los edictos especiales *de iniuriis* (1979), los edictos del *metus* (1981) y el edicto *de capite minutis* (1994).

La revisión edictal y la exigencia de conocer el sistema de acciones exigían un estudio pormenorizado de la categoría de las acciones *in factum* con las que el pretor reprimía toda conducta que considerara reprochable al margen del *ius civile*. En opinión de **d'Ors**, estas acciones *in factum* no tendrían propiamente *intentio* ni tampoco *demonstratio*, sino tan sólo una simple indicación del hecho o *nominatio facti*, pues el demandante no reclamaba con ellas un derecho en sentido estricto. En 1969, preparó para la revista *IVRA* un extenso artículo negando el pretendido carácter real de las acciones *in factum* (en contra, **Max Kaser**).

Incentivado por el libro de su colega de Münster **Berthold Kupisch**, sobre *In integrum restitutio und vindicatio utilis* (1974), **d'Ors** publicó una serie de artículos, entre 1978 y 1982, derivados de su conocimiento de las acciones *in factum*, en los que defendió que las restituciones *in integrum* no constituyen stricto sensu un recurso complementario de la jurisdicción pretoria, ya que, en realidad, dichas restituciones por ente-

ro se concretaban procesalmente en la concepción de una acción pretoria o una excepción. De ahí que la hipótesis de **Kupisch** de que la *restitutio in integrum* podía operar procesalmente mediante una acción *in factum* especial, apoyada también por el propio **Kaser**, no pareciera a **d'Ors** tener mucho fundamento. En este sentido, son dignos de mención sus trabajos "Acercas de las acciones *ex sc. Vellaciano* (Una revisión crítica)" (1978), "La acción del menor restituido" (crítica a **Kupisch**) (1979), "El comentario de Ulpiano a los edictos del *metus*" (1981), y "Las acciones frustradas del caso Heraclides" (1982).

En el curso 1953-54, el encargo de la docencia de la Historia del Derecho en la Facultad de Derecho de Santiago de Compostela, en sustitución de su querido colega **Ángel López Amo** (1917-1956), contribuyó, sin duda, a incrementar su interés por las fuentes jurídicas visigodas. Su primer artículo, "Codex Euricianus 327", fue publicado en 1954 en los *Studi in onore* del romanista italiano **Pietro de Francisci**, y

En el curso 1953-54 impartió Historia del Derecho en Santiago de Compostela, en sustitución de su querido Ángel López Amo (1917-1956)

parcialmente reproducido, con otros dos escritos de **d'Ors**, en la obra colectiva *Estudios visigóticos I*, en la que colaboraron también **Alfonso García Gallo**, **Giulio Vismara**, **José Orlandis** y **Rafael Gibert**. Las posiciones orsianas son claras, a saber: el derecho godo era derecho romano vulgar y su aplicación tenía carácter territorial y no personal, como se venía defendiendo, aunque con cierta inseguridad, desde **Karl Friedrich Eichhorn** (1781-1854), y posteriormente, con firmeza, por **Ernst Theodor Gaupp** (1796-1859) y, en España, por **Ra-**

fael Ureña (1852-1930). Las investigaciones romanísticas llevadas a cabo, entre otros por **Paulo Merêa** y **Ernst Levy**, sobre el proceso de vulgarización jurídica en el siglo V y sus propios estudios confirmaron a **d'Ors** en sus hipótesis. Por lo demás, el hecho de que las principales fuentes romanas de la época de vulgarismo jurídico, como la *Epitome* de **Gayo**, las *Sentencias* de **Paulo**, ciertos fragmentos de los códigos Gregoriano y Hermogeniano, o las mismas *Interpretationes*—es decir, resúmenes aclaratorios de *iura et leges*— se hubieran incluido en el *Breviario* de **Alarico II** (del 506), venía a corroborar la hipótesis de estos romanistas.

La principal aportación orsiana en este terreno es, sin duda, su cuidada edición y palin-genesia de El Código de **Eurico** (1960), a partir del palimpsesto parisino. Este fue descubierto, a mediados del s. XVII, en su propia biblioteca, por los monjes Maurinos de Saint Germain des Près, que lo identificaron con el código euriciano. Aparece supraescrita la obra *De viris illustribus* de **San Jerónimo**, continuada por **Genadio de Marsella**, en letra cursiva minúscula propia de los siglos VII u VIII.

El Código de **Eurico** es en realidad un edicto del año 476 d.C., del rey **Eurico**, primer legislador tras la caída del imperio romano de Occidente. En efecto, dio un edicto que venía a sustituir, tras la caída de Roma, a aquel que daba el prefecto pretorio para la prefectura de las Galias. De ahí su carácter esencialmente territorial y que su estructura no sea la propia de una ley completa, sino de un *edictum* en sentido estricto, naturalmente con innovaciones.

En su trabajo sobre el código euriciano, **d'Ors** observó con claridad que este era, no una ley germánica, sino un “monumento del Derecho romano vulgar”, nutrido de las escuelas jurídicas existentes por entonces en el sur de las Galias. Esto explica la tendencia orsiana a entender que “los influjos germánicos que puedan apreciarse en el Derecho español no proceden de un antiguo derecho godo reverdecido, como ha señalado la corriente germanista de un **Hinojosa** y un **Menéndez Pidal**, sino simplemente de importación ultrapirenaica, es decir, de recepción de la cultura franca” (*Nuevos papales*).

Como anticipo de la incorporación de **d'Ors** a la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra (1961), publicó sus *Elementos de Derecho Privado Romano* (Eunsa, 1960). Se trata de la primera redacción del que posteriormente sería su manual *Derecho Privado Romano*, publicado en la colección jurídica de la Universidad de Navarra en 1968. Una tercera edición de sus *Elementos*, enteramente reformada, en doce lecciones, publicó en 1992. En ella apuesta por el criterio sincrónico frente al diacrónico, a

En su trabajo sobre el código de **Eurico**, **d'Ors** observó que este era, no una ley germánica, sino un “monumento del Derecho romano vulgar”

fin de “esencializar” aquel “mínimo de educación jurídica” imprescindible para todo jurista, con independencia de la época. En lecciones tan sugerentes como la de “Jurisdicción y judicación” (III), “Patrimonio y matrimonio” (VI) o “Pactos y contratos” (XII) encuentra el lector atento una visión iusromanista del todo novedosa, fruto de muchos años de reflexión y estudio.

Los más de cuarenta años navarros (1961-2004) están marcados por la constante puesta al día de su manual. Con él dieron sus primeros pasos en el Derecho miles de estudiantes tanto de la Universidad de Navarra como de otras muchas universidades españolas e ibero-americanas, cuyos profesores de Derecho romano utilizaban este libro como apoyo a sus lecciones ordinarias. El cotejo de las diez ediciones (2ª ed., 1973, 3ª ed., 1977, 4ª ed., 1981, 5ª ed., 1983, 6ª ed., 1986, 7ª ed., 1989, 8ª ed., 1991, 9ª ed., 1997, 10ª ed., 2004, cuidada por **Xavier d'Ors**) de este importante libro, obra de referencia mundial, evidencia la capacidad autocrítica del autor, que introdujo centenares

de modificaciones en las distintas ediciones — sólo detectadas por los verdaderamente conocedores del Derecho Romano—, así como la solidez de sus posiciones en los temas más discutidos por la ciencia romanística. Su actitud crítica ante las fuentes fue el motor de esta importante obra. Así lo expresaba él mismo en su prólogo a la cuarta edición, de 1981, que se ha venido manteniendo desde entonces: “Es casi imposible exigir a un autor que ha vivido medio siglo esforzándose por superar críticamente las nociones establecidas que abandone su propio temperamento y su más íntima experiencia, a la hora de escribir su propio manual” (DPR 10ª ed., pág. 10).

D'ORS, TRADUCTOR

Excelente traductor, su labor se centró principalmente en las fuentes romanas. En esta ocasión, sólo destacaré su traducción de las *Instituciones* de **Gayo** (1943; 2ª ed., 1988) —con la que se inició una proyectada “Colección escolar de fuentes jurídicas romanas”, dirigida por **Ursicino Álvarez Suárez**, quien formalmente le dirigió su tesis doctoral—; los dos diálogos ciceronianos de mayor relevancia jurídica, a saber: *Las leyes* (1953) y *La República* (1984), y el mencionado *Código de Eurico* (1960). En colabora-

ción con su hijo **Xavier**, preparó una edición bilingüe de la *Lex Imitana* (1988), que sirvió para inaugurar la colección de Cuadernos Compostelanos de Derecho Romano.

Su mayor esfuerzo como traductor se centró en *El Digesto* de **Justiniano**, publicado por la editorial Aranzadi en tres volúmenes entre 1968 y 1975. Aunque iniciada con la colaboración de **Francisco Hernández-Tejero**, **Pablo Fuenteseca**, **Manuel Jesús García Garrido** y **Jesús Burillo**, lo cierto es que sobre **d'Ors** recayó el principal peso de la traducción y revisión del primer volumen (libros I a XIX), y los volúmenes dos (libros XX a XXXVI) y tres (libros XXXVII a L) en su totalidad. **Álvaro d'Ors** comentó frecuentemente que, con las cinco lecturas que hubo de hacer del *Digesto* para traducirlo o revisar lo traducido, adquirió una formación romanística que no hubiera conseguido de ninguna otra forma. Ver a **d'Ors** traducir y comentar los distintos títulos del *Digesto* durante los seminarios de exégesis de este monumento jurídico constituía un espectáculo de elegante erudición y natural fami-

*Honoris causa por la Universidad de Coimbra.
Con su discípulo-padrino, el P. Sebastião Cruz.*



liaridad con la jurisprudencia romana. Durante las labores de traducción, detectó una inmensa cantidad de fragmentos que debían ser objeto de detallado estudio y que han dado lugar a publicaciones menores, que no de menor importancia. Su artículo “Lecturas del Digesto enmendadas” (1995), o sus anteriores artículos “Mensis in spicis” (1992) y “Pseudogeminación en el Digesto por reutilización compilatoria” (1993), son frutos maduros de una traducción eminentemente crítica. Con gracia, **d’Ors** bromaba diciendo que le hubiera gustado haber nacido en el siglo XIX para haber podido ser “el ayudante de **Mommsen**”, a quien se debe la mejor edición del *Digesto*.

D’ORS, TEÓRICO DEL DERECHO

Partiendo del Derecho romano, **Álvaro d’Ors** elaboró en sus escritos una teoría del Derecho propia, que revisó en sus últimos años y sintetizó en su *Nueva introducción al estudio del Derecho* (1999). Ofrece este libro una versión enteramente rehecha de su primera “introducción al Derecho” de 1963, revisada en las siguientes ediciones (8ª ed. 1989) hasta llegar a esta final, tan diferente, que por eso la quiso titular “Nueva introducción”. Contiene esta obra formulaciones más claras, radicales y coherentes, que facilitan tanto la comprensión como la crítica. A ella me remito, pues constituye un buen punto de partida para conocer el pensamiento jurídico de **d’Ors**. Completan esta visión sus *Principios para una teoría realista del Derecho* (1953), sus *Escritos varios sobre el Derecho en crisis* (1973), particularmente su artículo (cap. V) “Derecho es lo que aprueban los jueces” (1970), su *Prelección jubilar* (1985), leída en su querida universidad compostelana el 12 de abril de 1985, su *Retrospectiva de mis últimos XXV años* (1993), su *Derecho y sentido común* (1995, 3ª ed. 1999) y sus *Claves conceptuales* (1996) y *Apostillas a las Claves conceptuales* (2001), repertorios de términos unívocos utilizados por **d’Ors** constantemente en sus escritos para facilitar una comprensión conceptual de su pensamiento ajena a toda ambigüedad.

Central para comprender el pensamiento jurídico orsiano es también su contribución *Aspectos objetivos y subjetivos del concepto de “ius”* (1953),



Le hubiera gustado haber nacido en el XIX —decía— para haber podido ser “el ayudante de **Mommsen**”, a quien se debe la mejor edición del *Digesto*

escrito en memoria de **Emilio Albertario**. En este artículo, se advierte ya la impronta que había dejado en él la lectura de los escritos de **Michel Villey**. En todas sus obras posteriores, continúa latente este importante artículo, firme apoyo histórico de su crítica al concepto de derecho subjetivo. En efecto, si bien es cierto que el Derecho romano empleó la palabra *ius* de manera ambivalente, en un sentido objetivo, parecido al actual de ordenamiento jurídico, y



En su casa de Carballado, con discípulos de Santiago: M. J. García Garrido, S. Cruz, P. Fuenteseca y A. Pérez.

en uno subjetivo, cercano al de facultad, como queda claro en las endiádis *ius ratumque* (sentido objetivo) y *ius potestasque* (subjetivo), también lo es que la expresión “derecho subjetivo” no es una categoría genuinamente romana, y que el uso de la palabra “sujeto”, en lugar de “persona”, “obedece a una tendencia racionalista, fomentada por el subjetivismo, que relativiza los criterios objetivos de la justicia (*Nueva introducción*).

Así, pues, la concepción jurídica de **d’Ors** parte, como buen romanista, no de la mencionada división entre “sujeto” y “objeto”, sino entre “personas” y “cosas”. Para el Derecho, se es persona o se es cosa. Las personas serían “los seres humanos en cuanto se relacionan entre sí” (*Nueva introducción y Claves conceptuales*), habida cuenta su natural sociabilidad. La naturaleza configura la humanidad; la relación, la personalidad. Su aforismo *homo homini persona* (*Nueva introducción, Claves conceptuales*), superador del *homo homini lupus*, expresa muy bien esta visión

personal del derecho. Todos aquellos seres que no son personas son cosas, y estas interesan al Derecho en la medida de su utilidad o aprovechamiento (bienes) (*Nueva introducción*).

Su personalismo jurídico, unido a su esteticismo temperamental, contribuyeron a su concepción del Derecho como un juego de posiciones: la “posición justa” de una persona con respecto a otra. Esta posición se denomina “situación” cuando afecta al Derecho público, y “relación” cuando se refiere a cuestiones patrimoniales interpersonales, es decir, al Derecho privado, que, para **d’Ors**, es el “Derecho propiamente dicho”.

También durante los años cincuenta —quizá el decenio de mayor creatividad intelectual, aunque la cima de su propio pensamiento no

la alcanzó hasta finales de los ochenta—, contempló esta misma realidad jurídica desde una perspectiva judicialista, que plasmó en la fórmula “Derecho es lo que aprueban los jueces”, es decir, la posición justa reconocida por una decisión judicial. Aparece ya esta definición en sus *Principios para una teoría realista del Derecho* (1953), de donde pasó a las distintas ediciones de *Una introducción al estudio del Derecho*. En 1970, publicó precisamente un artículo titulado así, “Derecho es lo que aprueban los jueces”, que sintetizó para los lectores franceses en su artículo “Le droit? Tout ce qu’approuvent les juges” (1989). Lo que el juez aprueba —expresión genérica pero no necesariamente ambigua— es tanto el criterio objetivo para juzgar los conflic-

tos como aquella facultad que el este criterio objetivo atribuye a una persona amén de la competencia y los trámites procesales pertinentes. Todo ello determina la “posición justa”.

Pocos años antes de su muerte amplió su propia definición de Derecho refiriéndose al contenido de la misma decisión judicial como un conjunto de “servicios socialmente exigibles” (*Nueva introducción*). Servicio ha de entenderse aquí en el sentido de “deber de una persona respecto a otra” (*Claves conceptuales*). Así, pues, el Derecho sería “lo que aprueban los jueces respecto a los servicios personales socialmente exigibles” (*Claves conceptuales y Nueva introducción*). Desde esta nueva perspectiva, los denominados “derechos absolutos” se convertirían en “deberes de no perturbar determinadas preferencias respecto a las cosas, conforme a un orden socialmente convenido” (*Retrospectiva de mis últimos XXV años*, 1993); los llamados “derechos del hombre” pasarían a ser “deberes personales del orden social” (*Nueva introducción*); y los derechos subjetivos, “preferencias personales que los jueces aprueban y defienden”. Esta nueva visión del Derecho facilitar

ía su conexión con la ética, en la que se funda aquel, por cuanto esta se ocupa de los deberes o servicios debidos, que serán jurídicos en la medida en que son “socialmente exigibles” (*Nueva introducción*).

El Derecho natural (fundamento de la legitimidad) actúa como límite del derecho positivo (legalidad), es decir “el impuesto por la voluntad de quien tiene potestad para regir una convivencia social, y sue-



El presidente del Consejo de Estado le impone la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort.

le manifestarse en forma de ley o declaración imperativa similar” (*Nueva introducción*). Como se corresponde con la “inalterable naturaleza humana”, el Derecho natural es común a todos los hombres y es reconocido por el sentido común. Este es “propio de una conciencia individual pero común de todos los hombres, no el de las convenciones éticas colectivas, determinadas a veces por un deterioro moral o por ideologías accidentales” (*Nueva introducción*). A este importante tema dedicó **d’Ors** su libro *Derecho y sentido común. Siete lecciones de derecho natural como límite del derecho positivo* (1995, 3ª ed. 2001).

En la concepción orsiana del Derecho late la contraposición romana entre *auctoritas*, que definió **d’Ors**, desde 1968, como “saber socialmente reconocido”, y *potestas* o “poder socialmente reconocido”. Esta distinción es clave para la comprensión del pensamiento jurídico y social de **Álvaro d’Ors**. Un resumen de la teoría orsiana de la *auctoritas* y de su posible aplicación al mundo moderno ofrezco en mi libro *Auctoritas* (Barcelona, 1999).

El binomio *auctoritas-potestas* se halla en la entraña misma de la constitución romana republicana, donde la potestad de los magistrados, que no era sino una concreción de la majestad popular, era limitada por la autoridad senatorial, como ha quedado immortalizado en la conocida expresión *Senatus Populusque Romanus* (SPQR). Revestidos de autoridad estaban también los juristas, que con su saber prudencial asesoraban a los magistrados, jueces y particulares; también los augures, que, mediante la observación de ciertos signos celestes, interpretaban la voluntad de los dioses en orden a la realización por parte del magistrado de determinados actos de especial relevancia pública; y los jueces, cuya opinión de autoridad (*ius dicare*) se imponía a cualquier otra, en virtud del *iussum iudicandi* del pretor (*ius dicere*). El juego autoridad-potestad vuelve a estar presente en la institución tutelar, e incluso en la propia mancipación, en la que el mancipante responde por *auctoritas* frente al adquirente cuando éste es vendido por el verdadero propietario.

Este reparto de funciones entre la *auctoritas* de los juristas, jueces, augures y senadores, y la *potestas* de los magistrados, o del *pater familias* en el

ámbito doméstico, sirvió para establecer un sabio equilibrio compatible con un principio que para los romanos era piedra angular, a saber: que el poder es por naturaleza indivisible, por lo que debe ejercerse solidariamente. Esta nota de indivisibilidad era complementada con su esencial delegabilidad. A su vez, la delegabilidad y su carácter territorial marcaban con nitidez la diferencia entre la *potestas* y la *auctoritas*, esta última de suyo indelegable y no-territorial. Con el inicio del Principado, este orden fundado en el binomio autoridad-potestad fue sustancialmente alterado. En efecto, la decisión de **Augusto** de gobernar las instituciones republicanas con su personal autoridad (*auctoritas Principis*) fue el primer eslabón de la cadena que acabaría, un siglo después, identificando la autori-

En su concepción del Derecho late la contraposición romana entre *auctoritas* (saber socialmente reconocido) y *potestas* (poder socialmente reconocido)

dad y la potestad en la persona del Emperador.

Para explicar esta contraposición entre autoridad y potestad, **Álvaro d’Ors** acudió alguna vez (por todas, “Autoridad y potestad” [1964], en *Escritos varios*) al simbolismo de la mano (*manus*, en latín, significa poder): el puño cerrado manifiesta la fuerza, el poder, y es símbolo de la revolución. El puño abierto mostrando la palma es el símbolo del poder ya reconocido, es decir, de la potestad; por eso lo utilizó **Hitler** en la época nazional-socialista. Un dedo levantado simboliza el saber; el niño que sabe dar respuesta a la pregunta que ha formulado el maestro de escuela levanta un dedo —absolutamente inofensivo—, porque carece de poder. Dos dedos levantados —el índice y el corazón— simbolizan el saber reconocido, es decir, la autoridad. El problema surge cuando el que tiene

dos dedos levantados quiere alzar los tres restantes, es decir, cuando la autoridad pretende convertirse en potestad (gobierno platónico de los sabios) o, lo que es peor, cuando el gobernante que tiene la palma de la mano extendida, al considerar que tiene los cinco dedos levantados, pretende estar revestido, no sólo de *potestas*, sino también de *auctoritas*.

Álvaro d'Ors sintetizó su pensamiento sobre este tema con el aforismo “pregunta el que puede, responde el que sabe”, que utilizó por vez primera, en 1961. Función de la potestad es dejarse aconsejar por la autoridad; esta, a su vez, para cumplir su función principal de consejo, debe renunciar al poder. Toda su crítica al Estado moderno y a la teoría de la división de poderes, a la que en seguida me referiré, se fundamenta en la confusión entre la *auctoritas* y la *potestas* por haber invadido esta el ámbito de aquella.

A esta distinción acudió **d'Ors** para diferenciar la Ley (acto de potestad) del Derecho (expresión de *auctoritas*), y, por tanto, la naturaleza de la potestad legislativa de la correspon-

Su antieuropeísmo, su antiestatismo y su antiliberalismo se forjaron, al menos psicológicamente, durante los trágicos años de la contienda civil

diente autoridad judicial. “El Derecho es producto de la autoridad, y no de la potestad, de la autoridad de los juristas, y no de la potestad del legislador” (“Prelección jubilar”, 1985). Criticó así la tendencia actual del Estado moderno de reducir “el Derecho al legislado y, por eso, a la integración del Derecho privado en el público” (*Nueva introducción*). También se apoya en este binomio su clasificación de las fuentes del Derecho, entre las cuales la jurisprudencia, expresión de autoridad, se erige en “fuente pri-

maria y universal de todo Derecho” (“Principios para una teoría realista del Derecho”, 1953, en *Una introducción al Derecho*, 1ª ed., 1963). E incluso su consideración de que la ciencia del Derecho o Jurisprudencia, aunque se nutre de un “contexto social”, puesto que se refiere a *verba* y no a *facta*, a libros y no a hechos, cosas o números, no es una “ciencia social”, como la Economía o la Sociología, sino que pertenece a las Humanidades (*Sistema de las Ciencias III*, 1974 y *Nueva introducción*). Sí entraría en el ámbito de las ciencias sociales, en cambio, la Ciencia de la Organización, con frecuencia confundida con el Derecho propiamente dicho, que es esencialmente jurisprudencial).

D'ORS, TEÓRICO DE LA POLÍTICA

La experiencia personal como soldado del ejército nacional en la guerra civil española (1936-1939) configuró decisivamente el pensamiento político de **Álvaro d'Ors**. “No tenemos la culpa de ser de la quinta del 36”, afirmó en una conferencia que pronunció en Coimbra el 19 de mayo de 1945 y volvió a hacerlo, en 1987, con ocasión de la presentación de su libro *La violencia y el orden* (2ª ed., 1998). Esta dura experiencia vital, aunque fue determinante, no dominó su reflexión intelectual, siempre más amplia y abierta, como correspondía a su talante universitario. Su antieuropeísmo, a pesar de haber visitado, de la mano de su padre, profundamente europeísta, tantas ciudades europeas durante su juventud, su antiestatismo y su antiliberalismo se forjaron, al menos psicológicamente, durante los trágicos años de la contienda civil.

Con todo, su interés por la teoría política viene de antes. La lectura, todavía ayudado por el diccionario de alemán, del librito de **Carl Schmitt** sobre el parlamentarismo actual –*Die geistesgeschichtliche Lage des heutigen Parlamentarismus* (1923)– dejó en él una profunda huella: “Este libro –afirma en sus *Catalipómenos metaescolásticos* (pro manuscrito § 114)– fue decisivo para el pensamiento de toda mi vida”.

De **Carl Schmitt** tuvo noticias **Álvaro d'Ors** a través de **Xenius**, siempre atento a las distintas corrientes intelectuales de Europa. En mayo de 1944, **Álvaro d'Ors** pudo conocer personalmente a **Carl Schmitt** en Granada,



Reunión familiar el mismo año que el matrimonio d'Ors Lois cumple sus bodas de oro.

con motivo de una conferencia que fue a impartir el jurista de Plettenberg sobre **Francisco de Vitoria**, invitado por **Luis Sánchez-Agosta**. Fraguó desde entonces una íntima amistad entre ambos juristas, reflejada en las 145 cartas que se cruzaron entre 1948 y 1983, de cuya edición alemana se ha encargado **Montserrat Hertero** (*Carl Schmitt und Aloxo d'Ors. Briefwechsel*, 2004).

Las tres conferencias de 1945 —publicadas posteriormente bajo el título común *Tres temas de la Guerra Antigua*, a saber: *Silent leges inter arma*, *Mare nostrum* y *La Teología pagana de la Victoria legítima* (1947)—, constituyen el punto de partida de una serie de estudios en los que **d'Ors** dialoga con **Carl Schmitt**, con la guerra mundial como telón de fondo. No sorprende que a este jurista dedicara su libro *De la Guerra y de la Paz* (1954), galardonado ese mismo año con el Pre-

mio Nacional de Literatura. Pese a todo, para **d'Ors**, no fue **Schmitt** un maestro en el sentido genuino del término, sino un verdadero intelectual que estimuló su reflexión en las cuestiones de teoría política: su ciencia nómica, su decisionismo constitucional, su contraposición amigo-enemigo, su idea de legitimidad, su teología política, etc., laten en el pensamiento político de **d'Ors**, pero tantas veces son claramente superados, como puede observarse en las principales obras de su teoría política, a saber: el citado libro de colectánea *De la Guerra y de la Paz* (1954); *Ensayos de Teoría Política* (1979), *La violencia y el orden* (1987), *Derecho y sentido común* (1995), *La posesión del espacio* (1998) y *Bien común y enemigo público* (2002).

Una anécdota revela la intensa relación intelectual entre ambos juristas. En 1951, **Carl Schmitt** viajó a Santiago. **Laureano López Rodó**, catedrático a la sazón de Derecho administrativo en la universidad compostelana, organizó una comida en el Colegio Mayor La Esti-la a la que asistieron muchos catedráticos de

la Facultad de Derecho presididos por el rector **Luis Legaz Lacambra**. En un correcto alemán, este preguntó al invitado qué le había parecido la monumental ciudad y su universidad, a lo que **Carl Schmitt** respondió que él había viajado a Santiago exclusivamente para estar con el profesor **d'Ors**. Se produjo entonces un largo silencio...

La teoría política de **Álvaro d'Ors** surge de la crítica del pensamiento de la Edad Moderna, dominada por la revolución protestante. En su opinión, el inicio de esta época moderna habría de fijarse “no con la aparición de la tipografía (1440), ni con la caída de Constantinopla (1453), ni con el descubrimiento de América (1492), sino sólo con la sublevación luterana contra la Iglesia (1517)” (*Retrospectiva*, 1993). La misma idea de Estado, el europeísmo secularizante y el capitalismo consumista no son sino consecuencias de la revolución protestante (*Retrospectiva*).

Un lugar central ocupó su crítica al Estado moderno, que hunde sus raíces en el concepto de soberanía, y que nació, en el siglo XVI, para superar las tensiones derivadas de las guerras de religión. En artículos suyos como “Na-

cionalismo en crisis y regionalismo funcional” (1959) o “Los pequeños países en el nuevo orden mundial” (1963), puede observarse ya el antiestatismo orsiano, que se fue consolidando a lo largo de cuatro decenios. Así comienza —baste un ejemplo— el primero de estos ensayos: “La insuficiencia del Estado: he aquí una realidad a la que parecen apuntar todos los síntomas sociales y políticos de nuestro tiempo” (*Papeles del oficio universitario*). De treinta años después es su artículo “Profilaxis judicial y falacia del Estado de Derecho” (1996), en que vuelve a criticar con dureza este concepto moderno de Estado soberano.

Álvaro d'Ors no aceptaba la idea de Estado, a diferencia de **Carl Schmitt**, por tratarse de una “forma de organización artificial de los grupos nacionales”, que no es “expresión del desarrollo natural de la esencial sociabilidad humana”, ya que parte del prejuicio de que “la naturaleza humana es por sí misma conflictiva” (*homo homini lupus*) (*Nueva introducción*). Critica

Con *san Josemaría Escrivá* y el doctor *Eduardo Ortiz de Landáuzuri*.



también “su poder absoluto, aun cuando el régimen interno sea democrático y de entera legalidad” (“Los pequeños países”, 1963); el hecho de que la soberanía no reconozca la autoridad sino sólo la potestad, así como la imposición de una Ética coactiva, en sustitución del orden moral natural. El mismo carácter territorial del Estado es prueba de “su propia limitación” (*Claves conceptuales*).

El binomio Estado-territorio lo supera a través de la relación pueblo-suelo: “A cada pueblo, su suelo”, dirá con frase gráfica (*La posesión del espacio*, 1998, y *Derecho y sentido común*, 3ª ed., 2001). En efecto, si como bien afirma **Ulpiano**, D. 1,1,10 pr., la justicia es la “perpetua y constante voluntad de dar a cada uno lo suyo”, ese *ius suum*, aplicado a la distribución del orbe, debe concretarse en “dar a cada pueblo su suelo”. Este reparto ha de estar informado por los prin-

D’Ors no aceptaba la idea de Estado, a diferencia de Carl Schmitt, por tratarse de una “forma de organización artificial de los grupos nacionales”

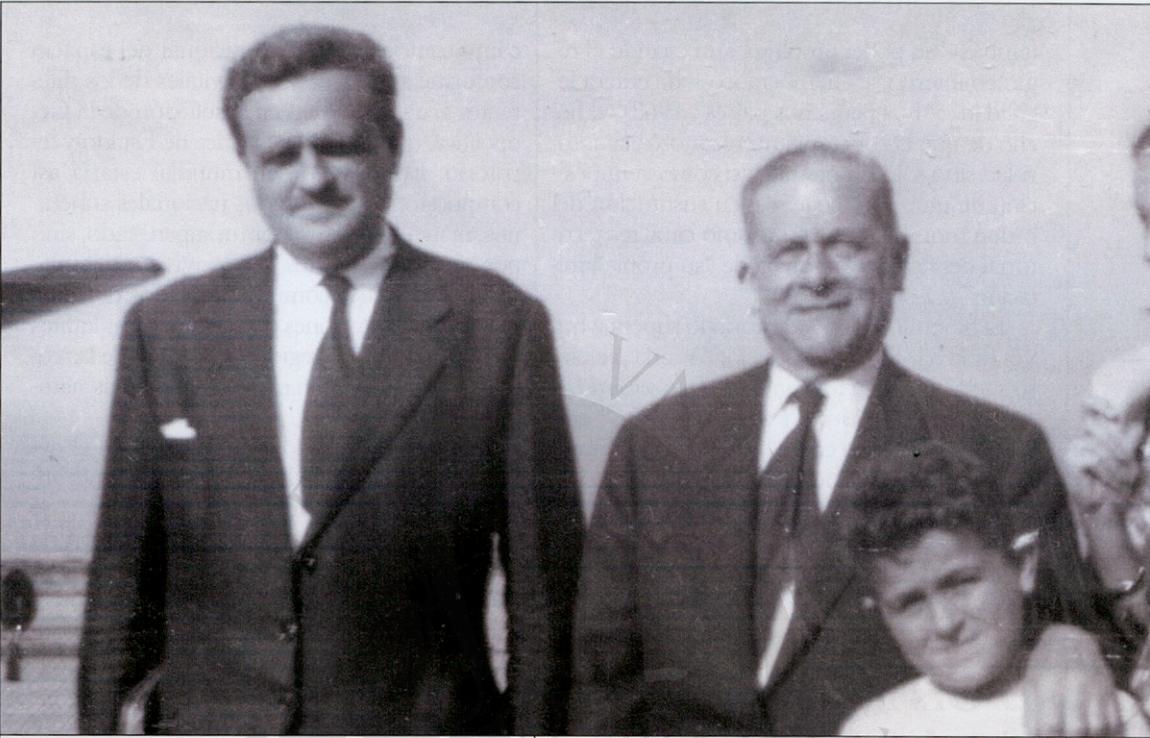
cipios de subsidiariedad y solidaridad. Así, pues, frente al principio de soberanía —poder exclusivo y excluyente, en el que hemos basado las relaciones internacionales desde que existe el Estado moderno— se alza el principio de subsidiariedad, que exige una conciencia solidaria entre los pueblos. Por eso, “la solidaridad, más que un complemento de la subsidiariedad, es su presupuesto” (*Derecho y sentido común*, 3ª ed. 2001).

Su obra *La posesión del espacio* (1998) es un intento de superación del concepto establecido “de dominio como derecho subjetivo absoluto, y, en relación con él, de soberanía estatal como criterio para distribución de la tierra”. En ella, se refiere a la importancia de la Geodierética,

como ciencia del reparto racional del espacio conforme a las necesidades vitales de los diferentes grupos sociales, en sustitución de la Geopolítica, que presupone la idea de Estado y territorio. El nuevo orden mundial estaría así compuesto, no por estados nacionales soberanos, ni menos todavía por un superestado, sino por “grandes espacios” de convivencia, aunados por una ética común, integrados por diferentes confederaciones de naciones, resultantes de una ordenación regional que parte de las comarcas y se funda en el núcleo vital más natural que es la familia.

Su crítica al Estado alcanzó también el denominado Estado de Derecho, firmemente anclado en el “mito de la división de poderes”. “Se trata, en el fondo —afirma—, de la ilusión de controlar al gobierno con las leyes, sin tener en cuenta que las leyes nada pueden si no las aplican los jueces, y estos nada pueden si el gobierno que pretenden controlar no les proporciona la necesaria fuerza ejecutiva” (*Nueva introducción*). Remito al lector interesado en la crítica orsiana a la división de poderes, que culmina con la creación de los Tribunales constitucionales, órganos de naturaleza más política que jurídica, a su “Prelección jubilar” (1985).

d’Ors sustituyó la tríada revolucionaria francesa “libertad, igualdad, fraternidad”, por la, según él, más conforme al orden natural, de “responsabilidad, legitimidad, paternidad”. En estas tres palabras se halla quizá la clave de su pensamiento político. La libertad “es el presupuesto esencial de la responsabilidad” y no una consecuencia de ella (*Claves conceptuales*); de ahí la conveniencia de partir, en cualquier teoría política, del concepto de responsabilidad “fundamento moral de la persona” y no de la libertad, presupuesta en un ser responsable (*Claves conceptuales*). El concepto revolucionario de igualdad es contrario al de legitimidad, es decir, a la fidelidad en la observancia de la ley natural y la tradición, constitutiva de la identidad nacional. La legitimidad, en cambio, radica principalmente en la familia, que se funda en una natural desigualdad estructural, exigida por la complementariedad de ambos sexos. “Legítimo”, por antonomasia, es el verdadero padre. (*Nueva introducción*). Una sociedad gobernada por fami-



lias puede reclamar una que sirva de modelo a todas ellas. Por eso, la monarquía sería “un traslado a nivel comunitario de la estructura familiar patriarcal” (“Forma de gobierno y legitimidad familiar”, 1959, en *Escritos varios*). Por último, la fraternidad sólo puede tener razón de ser desde la paternidad, causa de la legitimidad.

El pensamiento orsiano se comprende mejor si alteramos el orden de su propia tríada, que él mantuvo tan sólo para contraponerla a la revolucionaria. “Paternidad, legitimidad, responsabilidad”: He aquí la esencia del pensamiento político de **d’Ors**. En efecto, en su teoría política, la paternidad ocupa un puesto central, puesto que toda paternidad, en cuanto potestad más natural, proviene de Dios, que es Padre. Cualquier potestad es de suyo delegada y delegable. Los gobernantes, en este sentido, cumplen una función “cuasipaternal” (*Claves conceptuales*). El reconocimiento social no sería propiamente “origen” de la potestad sino su “condición”; de ahí que identifique potestad con poder constituido: “poder constituido equivale a poder socialmente reconocido, es decir, a potestad” (*La violencia y el orden*, 2ª ed., 1998).

La legitimidad es el atributo principal de la verdadera paternidad; por eso, la legitimidad en sentido estricto es la familiar, núcleo de cualquier comunidad humana. Legítima es también la potestad del gobernante cuando actúa conforme al orden natural impuesto por el Creador y a la misma constitución de un pueblo, esto es, al pacto irrevocable “de decisión sobre la propia identidad nacional” (*Nueva introducción*). El lector interesado en el concepto orsiano de legitimidad puede acudir a su prelección de 1977 titulada precisamente así “Legitimidad”, publicada en *Ensayos* y al capítulo sobre la legitimidad del poder de su librito *La violencia y el orden* (2ª ed., 1998).

La responsabilidad –tercer término de la tríada– de la paternidad se concreta en el mantenimiento de la familia o grupo social sobre el que se ejerce dicha potestad. Cuando el gobernante actúa con responsabilidad exige sumisión y obediencia (legitimidad de ejercicio). Si, en cambio, actúa irresponsablemente, es decir, si no logra “por sí mismo mantener un orden”, pierde la “legitimidad de ejercicio”, causa de conservación de la potestad, y esta pasa a con-



En el aeropuerto de Labacoya, despidiendo a su gran amigo **Carl Schmitt**.

vertirse en “pura fuerza”. “Contra todo orden injusto establemente constituido —sentencia **d’Ors**—, la subversión violenta queda legitimada por el éxito” (*La violencia y el orden*, 2ª ed. 1998).

La crítica de **d’Ors** al capitalismo —y a la Ética capitalista, que, siguiendo a **Max Weber**, considera de raíz calvinista— parte de una consideración estrictamente jurídica, a saber: que el dinero, como bien consumible que es, no puede producir frutos, por lo que los intereses no son propiamente frutos del dinero (*pecunia non parit pecuniam*), en contra de lo que pensó **Charles Du Moulin** (1500-1566), entre otros. El capitalismo moderno ha hecho de la Economía una “ciencia de la riqueza”, de la “abundancia” y no de la “escasez” (*Nueva introducción*). La Economía se ha convertido en “crematística” (cfr. su artículo “La Crematística”, 2000), y busca la productividad, por lo que el fin del trabajo del hombre no consistiría ya en “servir” sino en

“producir”, alterando de esta forma el orden natural.

Para **d’Ors**, la libertad del mercado, en sí misma natural, a través de la competitividad y la publicidad comercial, ha devenido en instrumento del consumismo capitalista (*Retrospectiva*, 1993). Al negar el carácter de fruto al interés, niega también la condición de socio, en sentido estricto, al inversor, que no pasaría de ser un prestamista de la empresa. La institución empresarial exige una nueva reestructuración desde el Derecho laboral, de modo que “pueda servir como modelo de ese ordenamiento civil del futuro, centrado en la idea de servicio socialmente exigible” (*Retrospectiva*, 1993 y *Nueva introducción*), al que ya me he referido.

D’ORS, CANONISTA

La figura de **d’Ors** canonista está ligada a la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra, en la que profesó como ordinario de Derecho romano durante más de veinticinco años. La necesidad de adaptar el programa de Derecho romano a unos estudiantes que habían de familiarizarse principalmente con el Derecho de la Iglesia fue el motivo por el que escribió unas lecciones *sui generis*, bajo el título de *Introducción civil al Derecho canónico*. La primera redacción la acabó en 1988 y la revisión, en diciembre de 1999. La obra, con más de mil páginas, permanece inédita. En ella estudia la re-

“Paternidad, legitimidad, responsabilidad” es la esencia de su pensamiento político. La paternidad ocupa un lugar central porque proviene de Dios

lación de continuidad-discontinuidad entre la tradición romanística (desde el Derecho romano clásico hasta los actuales códigos nacionales) con la tradición canonística, partiendo de la

idea de que el Derecho canónico es esencialmente distinto del civil –baste pensar en la naturaleza coactiva de ambos Derechos–, aunque se emplee tantas veces la misma terminología, que ha de ser cuidadosamente estudiada.

Con anterioridad al Codex de 1983, **d'Ors** había tratado temas de gran interés para los canonistas, como su escrito “En torno a las raíces romanas de la colegialidad” (1964) o su comunicación “Sobre la palabra *norma* en Derecho Canónico” (1976) al III Congreso Internacional de Derecho canónico, celebrado en Pamplona en 1975, pero no había publicado artículo

La promulgación del nuevo Código de Derecho canónico de 1983 le estimuló verdaderamente al estudio del Derecho de la Iglesia

los propiamente canonísticos ni se había posicionado en esta ciencia.

La promulgación del nuevo Código de Derecho canónico de 1983 le estimuló verdaderamente al estudio del Derecho de la Iglesia. Se interesó principalmente por la terminología utilizada por los redactores del Codex, así como por la exégesis crítica de los cánones en su versión latina, de naturaleza distinta a las leyes y al *ius civile* de la tradición romanística. Se podría decir que **d'Ors** aportó al Derecho de la Iglesia esta visión filológica, a veces descuidada por los propios canonistas. Mucho contribuyó a ello la revisión que hizo de la traducción al español del *Código canónico* (6ª ed., 2001) editado por el Instituto Martín Azpilcueta.

En 1983 aparecieron en la revista argentina *La Ley* tres artículos de **d'Ors** en materia canónica: “El nuevo Código de Derecho Canónico”, “Los principios orientadores del nuevo Código de Derecho Canónico” y “Las personas jurídicas en el nuevo Código de Derecho Ca-

nónico”. Un año después, en 1984, en esa misma revista, vio la luz su artículo “Impubertad y privilegio petrino”, y, en *La Ley* de Madrid, “Tres notas sobre el nuevo Derecho matrimonial canónico (pubertad, fin primario y matrimonio condicional)”.

Quizá la aportación canónica orsiana más importante se encuentre en su escrito “Iglesia universal e Iglesia particular” (1988), publicado tanto en *Verbo* –revista de la Fundación Speiro, sede habitual de sus artículos canonísticos– como en *Ius Canonium*, de la Universidad de Navarra, de gran repercusión científica en ámbitos canonísticos. Constituye este escrito un intento de aplicación, *mutatis mutandis*, de la distinción romana entre *auctoritas* y *potestas* al Derecho de la Iglesia, como ya lo había hecho en un artículo anterior de 1985 (“Potestad y autoridad en la organización de la Iglesia”) a propósito de la tesis doctoral de **Dolores García Hervás** sobre “El principio de colegialidad en la organización de la Iglesia universal y particular según el nuevo Código”. En su opinión, distinguiendo “la potestad de la autoridad puede alcanzarse una aceptable solución jurídico-canónica para esta cuestión tan fundamental de la relación entre Iglesia universal e iglesias particulares” (*Ius Canonium* 55).

Fue en 1987, en su artículo “Los sagrados cánones entre el misterio y el Derecho”, cuando se posicionó metodológicamente en la ciencia canonística (como lo hizo poco después en el Prefacio de su “Introducción civil”) huyendo de posiciones excesivamente espiritualistas que reducen el Codex a un “programa de vida espiritual que refleja el misterio de la Iglesia”, o excesivamente juridificantes, que separan radicalmente el Derecho canónico de la Teología. Para **d'Ors**, el Derecho canónico es parte inseparable de la Teología y expresión de la Iglesia visible. Gustaba de explicarlo acudiendo al símil de la carretera: de la misma manera que una carretera forma parte del suelo pero se diferencia del resto del terreno, así los sagrados cánones (en este símil, la carretera) serían parte integrante de la Teología (en este símil, el terreno), pero se diferencian del resto de ella.

Según **d'Ors**, el Derecho canónico es fundamentalmente Derecho público (Derecho

constitucional, administrativo, penal, procesal y matrimonial), y de ahí que haya de ser considerado como Organización de la Iglesia, más que como derecho propiamente dicho que, en el pensamiento de **d'Ors**, es, como he adelantado, por antonomasia el privado, es decir, el referido a conflictos patrimoniales entre personas. Precisamente porque su último fin es la *salus animarum*, el Derecho canónico “es fundamentalmente Teología e, instrumentalmente, una forma muy especial de Derecho, sobre todo de Organización. Si lo entendemos así, podemos circular bien por él, sin las tensiones ni pretensiones que agitan malamente a nuestros canonistas de hoy” (*Los sagrados cánones*, 1987).

D'ORS, FORALISTA

La ocasión de participar, desde el 20 de enero de 1962, con un grupo de expertos juristas —**Juan García-Granero Fernández**, **Javier Nagore Yárnoz**, **Jesús Aizpún Tuero**, **José Javier López Jacoiste**, **José Arregui Gil**, **Juan Santamaría Ansa** y **Francisco Salinas Quijada**, entre otros— en la redacción de las “Recopilaciones privadas del Derecho Privado Foral de Navarra”, de 1967 (libros I y II) y 1971, introdujo a **d'Ors** en el mundo del Derecho foral navarro.

Esta última recopilación de 1971 fue elevada a anteproyecto oficial de la Comisión Compiladora de Navarra, base de la Compilación del Derecho civil foral de Navarra o Fuero Nuevo de Navarra, aprobada por Ley 1/1973, de 1 de marzo. La presencia de un romanista en esta comisión estaba justificada por la importancia que otorga el Derecho navarro a la tradición jurídica y concretamente al Derecho romano. Por lo demás, **d'Ors** se había posicionado a favor del foralismo ya en 1947, en contra de las opiniones de **Federico de Castro**, en un memorable artículo titulado “De la *prudentia iuris* a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y al Derecho foral” (1947).

En el Derecho foral de Navarra, apreció siempre los principios de libertad civil, legitimidad familiar y subsidiariedad, llamados a informar el nuevo orden mundial, así como el reconocimiento del Derecho natural como límite del derecho positivo. En la foralidad vio **d'Ors** una solución a la idea de Estado moderno, fundado, como he recordado, en el exclu-

Junto a José Ortego Costales, con don Álvaro del Portillo, entonces Gran Canciller de la Universidad de Navarra.





Don **Felipe de Borbón** le hace entrega del Premio Príncipe de Viana.

yente principio de soberanía. Para él, lo importante son los pueblos, unidos por una “decisión histórica de subordinación y protección, de los pueblos con sus reyes, respectivamente” (“Derecho y fuero. Lo que Navarra puede enseñar al mundo”, 1997).

Tras la promulgación del Fuero Nuevo, algunos de sus redactores, entre ellos **d’Ors**, y otros juristas más jóvenes, coordinados por el notario navarro **Javier Nagore**, emprendieron la labor, culminada en 2004, de comentar extensamente el Fuero Nuevo para la editorial EDERSA. Trabajó **d’Ors** en los comentarios de las leyes referentes al ejercicio de los derechos, a las donaciones propter nuptias, la dote y las arras, así como a las donaciones *inter vivos* y *mortis causa*, la propiedad y posesión de las cosas, las servidumbres, las obligaciones en general y las estipulaciones.

D’ORS, UNIVERSITARIO

La intensidad con que vivió **Álvaro d’Ors** la servidumbre y grandeza —como solía repetir, con frase heredada de **Xenius**— del oficio universitario durante más de setenta años, ha quedado reflejada en una serie de escritos en los que reflexiona sobre esta institución académica multiseccular. Esta expresión de “oficio universitario” (para **d’Ors**, sinónimo de “servicio

universitario”) pasó a formar parte del título de las dos obras de colectánea en las que se refirió más específicamente a la Universidad, a saber: *Papeles del oficio universitario* (1961), dedicada a su querido amigo **Rafael Gibert**, y *Nuevos papeles del oficio universitario* (1980), dedicada a otro gran amigo, **Florentino Pérez-Embid**. Los primeros se corresponden con su período compostelano (1944-1961); los segundos, con su primera etapa navarra (1961-1980). Ambas obras tienen una estructura similar. Una primera parte se refiere a “papeles sobre la universidad”, es decir, a reflexiones sobre esta institución multiseccular, y una segunda a “papeles de la universidad”, esto es, lecturas académicas, conferencias, contribuciones a homenajes, etc., cotidiana expresión del quehacer universitario. En la primera parte de ambos libros encontrará el lector interesado las posiciones orsianas sobre su idea de universidad.

Fruto de sus años de bibliotecario general de la Universidad de Navarra y de sus lecciones en la Escuela de Bibliotecarias de esta universidad, es su obra *Sistema de las Ciencias*, en cuatro fascículos (I, de 1969; II, de 1970; III, de 1974,

y IV, de 1977). **d'Ors** definió la ciencia como “el conocimiento racional y objetivo de los fenómenos reales” (*Claves conceptuales*, 1996). La ciencia, como tal, no tendría por objeto la Verdad propiamente dicha, sólo cognoscible por la Revelación del Verbo Encarnado, Jesucristo, sino que aspira tan sólo, con el esfuerzo racional, a la Objetividad, esto es, a la “adecuación a la realidad” como resultado de la “veracidad” (“Verdad y Veracidad”, 1995, en *Parerga historica*).

Con el aforismo “la ciencia razona, la técnica raciona” (*Claves conceptuales*), quiso diferenciar la ciencia propiamente dicha, que es un acto del entendimiento, y por ello racional, de la técnica, “arte de dominar prácticamente lo natural por la ciencia de la naturaleza”. La técnica es contraria a la misma ciencia cuando actúa de forma intrínsecamente opuesta a la naturaleza (técnica de la guerra química, por ejemplo).

La más genuina división de las ciencias, en opinión de **d'Ors**, es ternaria y no binaria (Ciencias y Letras), a saber: humanísticas, naturalísticas y geonómicas. Las ciencias humanísticas estudian textos (*verba*), es decir, los “testimonios escritos de la conciencia personal”; las naturalísticas contemplan la realidad, siempre material, de los fenómenos físicos a través de la experimentación; y las geonómicas, “la relación real entre la masa humana y el espacio” mediante la percepción de los *facta* (*Nueva introducción*). Cada uno de estos tres grupos se divide a su vez en tres subgrupos. Las Humanidades pueden clasificarse en Ciencias Sapienciales (Teología, Metafísica, Lógica), Hermenéuticas (Glotología, Filología e Historia) y Prudenciales (Ética, Política y Jurisprudencia). Las Ciencias Naturales se dividen en Estructurales (Física, Geología y Química), Biológicas (Morfología, Genesiología y Bionomía) y Médicas (Patología, Terapéutica y la Clínica médica y quirúrgica). Por último, las Ciencias geonómicas se dividen en Espaciales (Geografía, Geopolítica y Urbanismo), Económicas (Agronomía, Industria y Comercio) y Sociales (Sociología, Ciencias de la Organización y Comunicación Social) (*Sistema de las Ciencias IV*, 1977).

Con posterioridad a estas obras, a modo de apéndice a mi libro sobre su *Teoría de la “auctori-*

tas” (1987), **Álvaro d'Ors** publicó dos escritos de gran interés, a saber: la conferencia “Cuarenta años después”, pronunciada en la universidad compostelana, en octubre de 1984, con ocasión del cuadragésimo aniversario del inicio de la carrera de Derecho de los primeros alumnos compostelanos de nuestro autor, y un escrito de 1985 sobre “El profesor”, escrito para una obra en la que finalmente no llegó a publicarse. En estos artículos, reflexiona sobre el cambio de una “universidad claustral” a una “empresarial”, de una “universidad selectiva” a una “de promoción social” y plantea de nuevo la alta función de auctoritas que corresponde al profesor. Los exámenes –contrarios al aforismo “pregunta el que puede, responde el que sabe”– y los títulos serían lo más postizo de la

Vivió intensamente la “servidumbre y grandeza” –como solía repetir, con frase de **Xenius**– del oficio universitario durante más de setenta años

universidad, institución que se funda en el diálogo universitario e interdisciplinar entre profesores que responden con *auctoritas* a sus alumnos, revestidos de potestad para preguntar desde su inmatriculación.

En 1991, publicó unas *Cartas a un joven estudiante*, con el fin de ayudar a los que se inician en la aventura universitaria, que fue la pasión de su vida. A todos los queridos alumnos de su medio siglo de docencia quiso dedicar su obra *Derecho y sentido común* (1995), con el siguiente verso, que refleja su humildad intelectual, y con el que finalizo esta primera aproximación a su extensa obra:

*Magistri munus mutatur
imago tamen tollitur*

